



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXII-56

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9 fracción I, 32 fracciones I y VI, 43, 45 fracciones XVI y XVII, 47, 51 fracciones VIII y X, 73 fracción XI, 74, 76 y 93 fracciones VIII, los numerales 2, 5, 12, 13, 31 y 33; X, XII, XIII y XVIII; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 10, la fracción XVIII del artículo 45, los artículos 51 Bis, 51 Ter y 51 Quater de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 9.- La base...

I.- Tratándose de vehículos, la base del impuesto se determinará de la siguiente manera:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al valor total del vehículo se le aplicará el factor de actualización, mismo que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe el acto gravado por este impuesto, entre el citado índice correspondiente al mes de la adquisición del vehículo.

Al valor resultante de la operación señalada en el párrafo anterior, se le disminuirá el importe de la depreciación acumulada correspondiente a los meses comprendidos entre el mes de adquisición y el mes inmediato anterior al del acto. Para tal efecto, se considerará una tasa de depreciación anual del 22.5% y un valor de rescate equivalente al 10% del valor original del vehículo. Para tal caso, será aplicado el método de depreciación en línea recta.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende como mes de adquisición, cuando se realice la enajenación por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o distribuidor.

II.- Tratándose...

Artículo 10.- El...

Tratándose de vehículos, el impuesto no podrá ser menor a 10 días de salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- Los...

I.- Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando para el efecto las formas aprobadas. La Secretaría de Finanzas del Estado podrá de oficio inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto;

II a la V.-...

VI.- Presentar declaración anual informativa a más tardar en el mes de mayo del siguiente año, en las formas aprobadas que dé a conocer la autoridad.

Artículo 43.- Los distribuidores autorizados de venta de vehículos así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de presentar durante el mes de mayo, declaración anual informativa sobre las enajenaciones de vehículos nuevos o seminuevos realizadas en territorio del Estado en el ejercicio anterior.

Artículo 45.- Son...

Para...

I.- a la XV.-....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XVI.- El valor del importe que se le pague a las personas físicas o morales que contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado;

XVII.- Los rendimientos y anticipos que reciban los miembros de las sociedades cooperativas, así como los anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles, siempre que se opten por asimilarse a salarios para efectos del cumplimiento del Impuesto Sobre la Renta; o

XVIII.- Cualquier otra erogación realizada por concepto de trabajo personal subordinado.

Artículo 47.- La base de este impuesto será el resultado que se obtenga de restar los conceptos exentos previstos en el artículo 52 de la presente Ley, al total de los conceptos de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 51.- Son...

I.- a la **VII.-**...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Retener el impuesto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas o morales que contraten o subcontraten la prestación de servicios, de contribuyentes cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, para que pongan a su disposición, personal que lleve a cabo la actividad a la que se dedique, siempre que el servicio personal subordinado se preste en el territorio de esta entidad y que las cantidades que el prestador del servicio erogue a favor de sus trabajadores o quienes presten servicios personales independientes, den lugar a las erogaciones gravadas por este impuesto;

IX.- Presentar...

X.- Presentar declaración anual informativa a más tardar en el mes de mayo del siguiente año, en las formas aprobadas que dé a conocer la autoridad. Esta declaración deberá presentarse en todos los casos, incluyendo aquellos en que no se estuvo obligado a efectuar el pago de este impuesto, a excepción de los señalados en el artículo 52, fracción II; y

XI.- Las...

Artículo 51 Bis.- Los retenedores a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo y expedir al contribuyente constancia de la retención en el momento en que ésta se efectúe o durante los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención. Para estos efectos, se utilizará el formato o forma oficial que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas.

La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados; y

II.- Declarar y enterar el impuesto retenido, en los términos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 51 Ter.- La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

I.- Si en el comprobante que le expida la persona física o moral que le proporciona la prestación de servicios personales, se especifica en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos establecidos en el artículo 45 de esta Ley, dichos montos serán la base para el cálculo de la retención; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- En el supuesto de que los prestadores de servicios a que se refiere el artículo 51 fracción VIII de esta Ley, no expidan alguno de los comprobantes a que se refiere este artículo, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda.

La base a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, se determinará sin incluir los impuestos que se trasladen en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designen.

Artículo 51 Quater.- El impuesto retenido en los términos del artículo 51 de la presente Ley, se podrá acreditar contra el impuesto a pagar que resulte en el cálculo de pago mensual definitivo, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 73.- Con...

I a la X...

XI. Por la expedición de licencia de chofer para conducir vehículos en los que se preste el servicio público del transporte, diez días de salario mínimo, dicha licencia tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XII.- a la XXI...

Artículo 74.- Se exime del pago de los derechos previstos en el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- De un 50 por ciento a los comprendidos en las fracciones I, inciso a) y b), en una sola ocasión por año, tratándose de vehículos cuyos propietarios sean adultos mayores, así como jubilados y pensionados domiciliados en el Estado;

II.- De un 50 por ciento, a los comprendidos en la fracción XVII; tratándose de adultos mayores, así como a los jubilados y pensionados domiciliados en el Estado; y

III.- De un 100 por ciento a los comprendidos en las fracciones I, inciso a) y b), en una sola ocasión por año, tratándose de vehículos con la necesidad de asignación de placas de circulación con identificación de “discapacitado” cuyos propietarios cumplan con la normatividad vigente establecida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, y que reúnan los siguientes requisitos:

a) En el caso de personas físicas:

1.- Vehículos cuyos propietarios sean personas con discapacidad motora y neuromotora permanente; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2.- Vehículos cuyos propietarios sean padres o tutores de hijos con discapacidad motora y neuromotora permanente;

b) En el caso de personas morales:

1.- Vehículos a nombre de Centros Especializados en Rehabilitación debidamente constituidos para personas con discapacidad motora y neuromotora;

2.- Vehículos a nombre de Asociaciones Civiles debidamente constituidas que cuenten y atiendan a personas con discapacidad motora y neuromotora permanente; y

3.- Vehículos a nombre de Asociaciones Religiosas debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación y que brinden atención a integrantes con discapacidad motora y neuromotora permanente.

Asimismo, se podrá otorgar placas con identificación de “discapacitado” sin aplicar la exención a que se refiere esta fracción, siendo efectivo su pago normal, en los casos en que la persona propietaria del vehículo no sea la persona discapacitada así como a vehículos a nombre de sociedad o asociación que cuente con adaptaciones para el traslado de su personal laboral con discapacidad motora y neuromotora y cumplan con la normatividad que a efecto establece el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En todos los casos, se podrá asignar hasta un segundo juego de placas de circulación con identificación de “discapacitado” siendo efectivo su pago normal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 76. Por los servicios otorgados para el aprovechamiento de la Vida Silvestre en Tamaulipas, se pagarán las siguientes cuotas:

I.- Por la recepción, evaluación y resolución técnica que determine la tasa de aprovechamiento por especie; 7 días de salario mínimo;

II.- Por la recepción y evaluación del Plan de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, once días de salario mínimo;

III.- Por la recepción y evaluación de la solicitud de modificación de datos al registro de unidades de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siete y medio días de salario mínimo; y

IV.- Por el aprovechamiento extractivo comercial o mediante la caza deportiva de ejemplares, seis y medio días de salario mínimo, considerando como unidad, el límite de posesión de ejemplares autorizado a cada especie por tipo de marcaje.

Artículo 93. Por...

I. a la VII.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Para...

1.- Por...

2.- Por laboratorio de análisis clínicos, se pagará diez veces el salario mínimo y diez veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;

3.- y 4.-...

5.- Por consultorio de medicina especializada, se pagará doce veces el salario mínimo;

6.- al 11.-...

12.- Por consultorio de medicina dental, se pagará ocho veces el salario mínimo;

13.- Por consultorio de medicina dental especializada, se pagará doce veces el salario mínimo;

14.- al 30.-...

31.- Por agencia funeraria con embalsamamiento, se pagará diez veces el salario mínimo; y diez días de salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;

32.- Por...

33.- Por servicios privados de hospitalización o unidades de cirugía ambulatoria, se pagará diez veces el salario mínimo; y diez veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;

34 al 36.-...

IX.- Por...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X.- Por visita de verificación sanitaria a petición de parte a establecimientos sujetos a control sanitario, se pagarán diez veces el salario mínimo;

XI.- Por...

XII.- Por permiso sanitario para inhumación, exhumación, traslado y cremación funeraria, se pagarán diez veces de salario mínimo;

XIII.- Por la expedición de la Constancia Sanitaria para establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo, se pagarán veinticinco veces de salario mínimo; y,

XIV.- a la **XVII...**

XVIII.- Por concepto de desinfección, desinsectación, desratización en embarcaciones y demás actividades que establezca el Reglamento Sanitario Internacional, y los tratados o convenciones internacionales, se pagarán ciento diez veces de salarios mínimos;

XIX.- a la **XXII...**

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero del 2014.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2013.
DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN BÁEZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2013.

C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXII-56, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO SECRETARIO

PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA